

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 165/2025.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Ana Nopalucan**, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 165/2025**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan para el Ejercicio Fiscal 2026**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 29 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Santa Ana Nopalucan** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2025.
2. Con fecha 03 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 165/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 24 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Ana Nopalucan** para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de

ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal les correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII.** Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y

las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de

mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02

UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.¹

- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
- c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.

X. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XI. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

¹ Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen>
y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta:
02 de octubre de 2025].

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales y específicos en materia de recaudación de ingresos en el Municipio de Santa Ana Nopalucan, con el propósito de dar cumplimiento a metas, programas y objetivos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo; con la finalidad de resolver las necesidades y carencias de las familias de mayor grado de vulnerabilidad, orientando a un cambio de su proceso de desarrollo económico y urbano.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Santa Ana Nopalucan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2026, serán los que se obtengan por los conceptos siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderán como:

- a) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- b) **Aportaciones:** Los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- c) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- d) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio;
- e) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- f) **Bienes de dominio privado:** Los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- g) **Bienes de dominio público:** Los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- h) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- i) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- j) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- k) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2026.
- l) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- m) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- n) **Municipio:** El Municipio de Santa Ana Nopalucan;
- o) **Multa:** La sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- p) **m:** Metro;
- q) **m²:** Metro cuadrado;
- r) **m³:** Metro cúbico;
- s) **Otros Ingresos:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos específicos, ingresos por convenios e inversiones extraordinarias;
- t) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- u) **Participaciones:** Los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- v) **Recargos:** Los incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución e

- w) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2026, serán los que se obtengan conforme a la siguiente estimación:

Municipio de Santa Ana Nopalucan	Ingreso
Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026	Estimado
Total	\$52,852,568.07
Impuestos	138,944.90
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	138,944.90
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,507,184.58
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,507,184.58
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	301.59

Productos	301.59
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	51,206,137.00
Participaciones	30,935,684.00
Aportaciones	20,270,453.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00

Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal, por concepto de ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto estimado a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 5. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio se percibirán de acuerdo con los ordenamientos del Código Financiero, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 7. Para el ejercicio fiscal, se autoriza por acuerdo del Ayuntamiento al Presidente Municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal, y delegaciones federales; de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 8. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

Artículo 9. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 10. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 11. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de

Administración Tributaria, en términos de las disposiciones fiscales vigentes y las resoluciones de la Miscelánea fiscal, y

- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 3.80 al millar anual, e
 - b) No edificados, 2.55 al millar anual;
- II. Predios rústicos, 2.50 al millar anual, y
- III. Predios ejidales, 2.40 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.45 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos y ejidales la cuota mínima anual será de 1.70 UMA.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223, fracción II y 320 del Código Financiero.

Artículo 15. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 17. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Artículo 18. Tratándose de predios ejidales urbanos se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 19. Los propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos que, durante el ejercicio fiscal 2026, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, exceptuándose los accesorios legales causados.

Artículo 20. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal por adeudos a cargo de años anteriores a 2023, gozarán durante los meses de enero a marzo del año en curso, de un descuento del 50 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 21. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2026 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2025.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala y presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 24 de la misma Ley.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La tesorería municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero;
- II. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación, y
- III. En la aplicación de este impuesto en lo general se estará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

Artículo 23. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 22 de esta Ley.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 8.00 UMA.

Artículo 24. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 4.35 UMA.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 25. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por deslindes de terrenos:

- a) De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:
 - 1. Predio rústico, 2.12 UMA, y
 - 2. Predio urbano, 4 UMA;
- b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Predio rústico, 3.10 UMA, implica tiempo y empleo más preciso de equipo topográfico en ocasiones, y
 - 2. Predio urbano, 5.10 UMA, implica tiempo y empleo más preciso de equipo topográfico en ocasiones;
- c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1. Predio rústico, 5.12 UMA, y
 - 2. Predio urbano, 8.12 UMA, e
- d) De 3,001 m² en adelante:
 - 1. Predio rústico de la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m², y
 - 2. Predio urbano de la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m²;

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De menos de 75 m, 1.50 UMA;
- b) De 75.01 a 100.00 m, 2 UMA;
- c) De 100.01 a 200.00 m, 2.50 UMA, e
- d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.55 UMA;

III. Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA, por m²;
- b) De casa habitación, 0.06 UMA, por m²;
- c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción, e
- d) De láminas, 0.04 UMA por m².

IV. En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida;

- a) Por instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.21 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso;
- b) Por demolición de pavimento y reparación, 0.3 UMA, por m., o m²;
- c) Por los permisos para la construcción de bardas perimetrales, 0.17 UMA por m, e

d) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala y otros rubros, 0.4 UMA, por m. o m²;

V. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.15 UMA por m²;
- b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 0.20 UMA por m², e
- c) Sobre el área total por lotificar o relotificar, 0.20 UMA por m²;

VI. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a la siguiente:

- a) Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9.33 UMA;
- b) Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 14 UMA, e
- c) Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.27 UMA;

VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) Hasta de 250 m², 5.70 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 10 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 15 UMA;
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 25 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante, 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 40 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

VIII. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 m de altura, por m, 0.15 UMA, e
 - b) Bardas de más de 3 m de altura, por m, 0.20 UMA.
- En ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso;

IX. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán 0.05 UMA, por m².

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;

X. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.106 UMA, por cada m²;
- b) Para división o fusión con construcción, 0.13 UMA, por m²;
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 UMA por m², e
- d) Para fraccionamiento, 0.50 UMA por m².

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura los realice, la cual los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

XI. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 10.5 UMA;

XII. Por permisos para derribar árboles, 6 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino;

XIII. Por permisos para podar árboles, 5 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino, y

XIV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 29. Las personas físicas o morales dedicadas a la venta de bienes, prestación de servicios o aquellas dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participen en los procesos de adjudicación de las obras o adquisiciones que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 42 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente:

TIPO DE ADJUDICACIÓN	TARIFA
Invitación a cuando menos 3 proveedores o contratistas	3.37 UMA
Licitación pública	16 UMA

Artículo 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.50 por ciento adicional del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la

adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 31. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, dependiendo la magnitud de la obra o a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA, y
- II. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 5 UMA.

Artículo 33. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA por día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente especificada en el artículo 71 fracción IX de esta Ley.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y DICTÁMENES

Artículo 34. Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria y a petición de la parte interesada, por aquellos que se refiera a la adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para

refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, causarán derechos de 0.5 UMA por foja.

Artículo 35. La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, de licencias de funcionamiento, se sujetarán a los límites mínimo, medio y máximo conforme a lo siguiente:

GIRO COMERCIAL	NEGOCIO MENOS 4M ²	NEGOCIO MENOS 8M ²	NEGOCIO 8M ² O MÁS
Antojitos, jugos y licuados	2	3.5	5
Botica	2	4.5	7
Carnicería	6	7	8
Centro de copiado y papelería	3	4	5
Clínica veterinaria con venta de mascotas, alimentos y accesorios	2	3.5	5
Compra venta de alimentos para animales	6	8	10
compra y venta de artículos de piel	2	3.5	5
Compra y venta de artículos deportivos y armería	10	12.5	15
Compra venta de artículos desechables	3	4.5	6
Compra venta de pintura, solventes e impermeabilizantes	30	32.5	35
Compra y venta de discos de audio y video	2	2.5	3
Consultorio dental	5	6.5	8
Consultorio medico	5	6.5	8
Consultorio y tienda naturista	3	4.5	6
Dulcería y regalos	3	4.5	6
Estética, peluquería y salón de belleza	2	4	6
Expendio de materias primas	3	4.5	6
Expendio de productos lácteos y embutidos	5	6.5	8
Farmacia y perfumería	6	8	10
Ferretería	5	10	15
Florería	5	7.5	10
Grabado e impresión	4	6	8
Juguetería y regalos	3	6.5	10
Lavandería	5	6	7
Paletería y helados	4	6.5	9
Panadería	3	5.5	8

Pañales desechables	3	5	7
Papelería	3	6.5	10
Papelería y renta de equipo de computo	5	7.5	10
Venta de partes de bicicleta y motocicleta	4	9.5	15
Centro recreativo de videojuegos	5	10	15
Pizzería	4	7	10
Pastelería	4	5.5	7
Pollería	4	7	10
Purificadora de agua	15	22.5	30
Reparación de equipos electrónicos y electrodomésticos	3	5	7
Reparación de artículos de piel	3	5	7
Reparación de calzado	3	5	7
Cerrajería	3	5.5	8
Herrería y perfiles	8	10	12
Auto lavado	3	5	7
Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al menudeo	6	10.5	15
Depósito de cerveza en botella cerrada	20	30	40
Minisúper con venta de vinos y licores	35	37.5	40
Miscelánea con venta de vinos y licores en botella cerrada	5	6	7
Rosticería	3	6.5	10
Equipos electrónicos	3	4	5
Reparación de equipos celulares y de computo	3	4	5
Cantinas y centros botaneros	12	16	20
Fondas con venta de cerveza en los alimentos	5	10	15
Funeraria	35	37.5	40
Restaurantes con servicio de bar	10	12.5	15
Billares con venta de cerveza	10	12.5	15
Pulquerías	2	3.5	5
Guardería y estancia infantil	10	12.5	15
Materiales de construcción	12	16	20
Carbonería	5	7.5	10
Hojalatería y pintura	10	12.5	15
Granos y semillas	5	7.5	10
Maquiladora y confección	7	11	15

Reciclaje en general	10	12.5	15
Balneario	5	10	15
Alquiladoras en general	5	10	15
Vidriería y cancelería	12	15	18
Trasporte turístico	15	20	25
Sonidos y audios	5	7.5	10
Tortillerías y molinos	4	9.5	15
Taller mecánico y eléctrico de autos y motos	7	11	15
Talachería	3	5.5	8
Tienda de ropa	5	7.5	10
Salón social	15	20	25
Mueblería	10	12.5	15
Servicio de grúas	50	55	60
Corralón	50	55	60
Ferretería-materiales para construcción	10	15	20
Vinatería	10	15	20
Carpintería	5	7.5	10
Refaccionaria agrícola	8	9	10
Aceites, lubricantes y tornillos	5	7.5	10
Tienda de suplementos alimenticios	3	4	5
Frutas y Verduras	3	4	5
Espacios para regularización académica.	5	7.5	10
Gimnasio	10	12.5	15
Cadena Farmacéutica	100	110	120
Tienda de conveniencia	520	560	600

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior su unidad de medida son en UMA y el encargado de determinar el cobro entre los límites mínimo y máximo, será el área de Fomento Económico, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular tales como ubicación, calidad de las mercancías y servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

Artículo 36. Para efectos del artículo anterior el cobro de refrendo de licencia de funcionamiento será el 30 por ciento para negocios de hasta 4 m², 45 por ciento de negocios de menos de 8 m², y el 60 por ciento de más de 8 m² del costo de la licencia.

Artículo 37. Por cualquier modificación o pérdida de la licencia de funcionamiento o empadronamiento se pagarán 3.5 UMA.

Artículo 38. El Municipio podrá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado, para

establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 39. Por la publicación de edictos se cobrará el equivalente a 1.55 UMA por día.

Artículo 40. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Negocio menos de 4m², 2.5 UMA;
- II. Negocio menos de 8m², 20 UMA, y
- III. Negocio de 8.01m² a más, 50 UMA.

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 41. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3.50 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2.50 UMA;
- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3.55 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA;

- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 4 UMA, y

- IV. Luminosos, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 4 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 3 UMA.

Artículo 42. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año fiscal.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 43. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA;
- II. Por la expedición de constancias de posesión, de predios, rectificación de medidas y celebración de convenios entre particulares, 5.6 UMA;
- III. Por la expedición de las siguientes constancias:
 - a) Constancia de dependencia económica, 1.55 UMA;
 - b) Constancia de ingresos, 1.55 UMA;
 - c) Constancia de identidad, 1.55 UMA, e
 - d) Constancia de servicios públicos, 3.50 UMA;
- IV. Por expedición de las siguientes constancias:
 - a) Constancia de uso de suelo, 1.55 UMA;

- b) Constancia de no infracción, 1.55 UMA, e
- c) Otras constancias, 1.55 UMA, y

V. Por el otorgamiento de permiso de la venta de gas L.P.:

- a) En cilindros, 9.60 UMA;
- b) Tanque estacionario, 38.30 UMA, e
- c) Establecimiento permanente (gasera), 311 UMA.

Artículo 44. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 45. Por los servicios de limpia recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente:

TARIFA

- I. Industrias, 8 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 5 UMA por viaje, y
- III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 46. El Municipio para fortalecer e incrementar los ingresos recaudados y fomentar una cultura ecológica, cobrará eventualmente una cuota de recuperación por los servicios de recolección de basura y disposición de desechos sólidos a los contribuyentes que así lo soliciten, pagando anualmente 1.70 UMA.

Artículo 47. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Industrias, 10 UMA, por viaje, dependiendo volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 6 UMA, por viaje;
- III. Instalaciones deportivas, ferials, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 7.62 UMA, por viaje, y
- IV. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 6 UMA, por viaje.

Artículo 48. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente.

TARIFA

- I. Limpieza manual, 4 UMA por día, y
- II. Por retiro de escombros y basura, 8 UMA por viaje de 7 m³.

Artículo 49. El Municipio cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón 1.50 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición del acta de defunción.

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

Artículo 50. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 51. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 4 UMA.

Artículo 52. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO VII**POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO
DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 53. Los servicios que se presten por el servicio de agua potable y mantenimiento del drenaje y alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a la siguiente tarifa.

- I. Uso doméstico, 0.40 UMA mensual;
- II. Uso comercial, 4.50 UMA mensual;
- III. Contrato de agua, uso doméstico, 10 UMA mensual;
- IV. Contrato de agua, uso comercial, 14.50 UMA mensual;
- V. Contrato de drenaje, uso doméstico, 10 UMA mensual, y
- VI. Contrato de drenaje, uso comercial, 14.50 UMA mensual.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales siendo el Ayuntamiento la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 54. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 2 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

CAPÍTULO VIII**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 55. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I. Inhumación por persona, 2.10 UMA;
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12 UMA, y
- III. Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.50 UMA por m².

Artículo 56. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 2 años por lote individual.

CAPÍTULO IX**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL**

Artículo 57. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal por la prestación de servicios, será de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles, previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 59. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. En los tianguis, se pagará 0.25 UMA por m², por día, dependiendo del giro de que se trate;
- II. En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 2.0 UMA por m², por día, y
- III. Para ambulantes, se pagará 0.30 UMA por m², por día.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS DESTINADOS AL COMERCIO

Artículo 60. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo con lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 61. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 62. Por el uso del auditorio municipal:

- I. Para eventos con fines de lucro, 5.60 UMA;
- II. Para eventos sociales, 2 UMA, y
- III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 0 UMA.

Artículo 63. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 64. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

**CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 65. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 66. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 67. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo, conforme a las tasas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 68. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026 y el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos conforme a las tasas de recargos que son publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, para el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 69. Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal. Los recargos prescribirán en un plazo no mayor a 5 años.

Artículo 70. Las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

TARIFA

- I. Por no refrendar, de 5 a 10 UMA;
- II. Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, de 5 a 10 UMA;
- III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, de 30 a 50 UMA; en caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA;
- IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo con lo siguiente:

- a) Por expendir bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA;
 - b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA;
 - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA;
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 50 a 100 UMA, e
- V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5 a 8 UMA;
- VI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 5 a 10 UMA;
- VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 20 a 25 UMA;
- VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 5 a 10 UMA;
- IX. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 5 a 10 UMA;
- X. Por daños a la ecología del Municipio:
- a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
 - b) Talar árboles, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e
 - c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 100 a 200 UMA, de acuerdo al daño;
- XI. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 42 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
- a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.50 a 2 UMA;
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA;

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA, e

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12 a 18 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, de 6.5 a 10 UMA, y

XII. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal.

Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 71. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero y reglamentos correspondientes.

Artículo 72. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 73. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO II

HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 74. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO III

INDEMNIZACIONES

Artículo 75. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 76. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales

estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 5.5 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO

INGRESO POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 78. Las participaciones son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 79. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Santa Ana Nopalucan**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

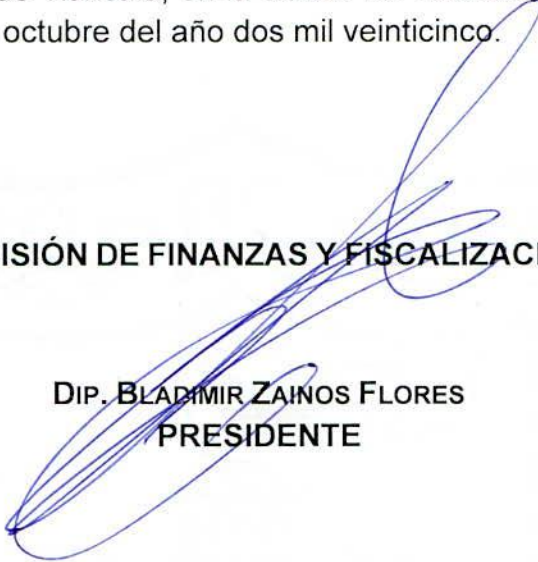
ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **Santa Ana Nopalucan**, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN



DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
PRESIDENTE



DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL



DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

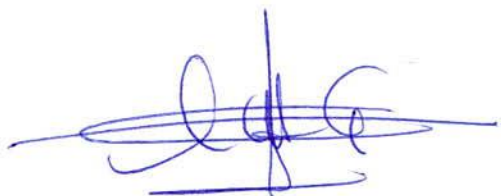


DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL



DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

TLAXCALA



DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

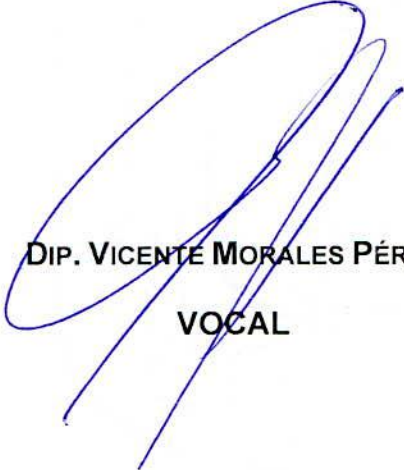


DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
VOCAL



DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO
VOCAL

DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA
VOCAL



DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
VOCAL